

Bogotá, 21/06/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330479511**

Fecha: 21/06/2023

Señor (a) (es)

**Julio Gerleín Echeverría**

Edificio Almirante 5 piso 505

Cartagena, Bolívar

Asunto: 1331 Notificación De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1331 de 18/04/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO **1331** DE **18/04/2023***Por la cual se decide una investigación administrativa*

Expediente: 2021740260100079E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante memorando 20217300050563 del 14 de julio del 2021 (fls 1 al 5), la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, puso en conocimiento a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto en Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021 (fls 6 al 12), con el fin de analizar el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

**SEGUNDO:** Que la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura verificó en el aplicativo VIGIA el registro de información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020 de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 encontrando que no había surtido el trámite de registro de la información subjetiva de esa vigencia.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 17001 de 13 de diciembre del 2021 (fls 35 al 40), el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa en contra de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7 por presuntamente incurrir en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>2</sup>, al no realizar en la fecha establecida el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal del año 2020, conforme con los parámetros y términos dispuestos para tal fin de la Resolución 2331 del 7 de abril del 2021<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que la Resolución de apertura No. 17001 de 13 de diciembre del 2021 fue notificada por correo electrónico el 14 de diciembre del 2021 a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA (fls 81 al 83) y sus integrantes: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. (fls 84 al 86), CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS, (fls 78 al 80) y VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN (fls 75 al 77); el integrante JULIO GERLEIN ECHEVERRIA fue notificado el 1 de marzo del 2022 por publicación en la página web de la Supertransporte. (fs 87 al 94)

<sup>1</sup> Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

<sup>2</sup> Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996: "c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

<sup>3</sup> "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y jurídica) que deben reportar a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, correspondiente a la vigencia fiscal 2020.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

**QUINTO:** Que una vez notificada la apertura de investigación y estando dentro de los términos legales el doctor Philipho Bonett Rodríguez, actuando como apoderado de la Sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., integrante de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 17001 de 13 de diciembre del 2021, mediante documento radicado con No. 20225340004022 del 3 de marzo del 2022 (fls 95 al 148)

**SEXTO:** Que a través de la Resolución No. 2568 del 29 de julio del 2022 (fls. 149 al 152), se expidió el acto administrativo por el cual se reconoce personería, se resuelve sobre la práctica de pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos, que fue comunicado el 1 de agosto del 2022 a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 (fls 162 al 170 y 190) y a sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN (fls 180 al 189 y 191), MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. (fls 171 al 179) y CONSTRUSOCIAL SAS (fls 153 al 161 y 192); a Julio Gerlein Echeverria se le comunicó mediante radicado 20225330533511 1 de agosto del 2022 publicado en la página web de la Supertransporte siendo desfijado el 19 de septiembre del 2022 (fls 193 al 196).

**SÉPTIMO:** Que mediante radicado 20225341255662 del 16 de agosto del 2022 el doctor Philipho Bonett Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con N.I.T. 800006608-7, presenta alegatos de conclusión, los cuales fueron interpuestos dentro del término legal concedido. (fls 197 al 214)

**OCTAVO:** Que al revisar en el aplicativo de gestión documental se observa que ni la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000, ni los demás integrantes de la misma presentaron algún escrito de defensa en relacionado con la presente investigación.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se indicó en el ordinal quinto del presente acto el doctor Philipho Bonett Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. presentó escrito de descargos en contra de la Resolución en contra de la Resolución No. 17001 de 13 de diciembre del 2021, mediante documento radicado con No. 20225340004022 del 3 de marzo del 2022 (fls 95 al 148) en el expone los siguientes argumentos de defensa, con los cuales solicita *“ la absolución de los cargos e imputaciones efectuadas en el curso del proceso sancionatorio respecto de la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., toda que no existe mérito para imponer la sanción, frente a lo cual procede el cierre y archivo de la investigación...”*

En primer lugar, manifiesta que el 24 de diciembre del 2021 hicieron entrega de la información financiera tal como se evidencia en la captura de pantalla que relacionan a folio 99.

Considera que: *“... La actual pandemia ha afectado el normal desarrollo de la gestión administrativa de la presente unión temporal, no siendo ajeno este joint Venture a los efectos adversos del Covid-19, no obstante, la posible omisión en el plazo previsto no ocasiono daño alguno a esta Superintendencia ni beneficio alguno a esta Unión Temporal o los miembros integrantes de esta.*

*Por tanto, el cumplimiento de información requerida se efectuó, sin que conlleve a trasgresión o vulneración alguna del ordenamiento jurídico que haga acreedor de sanción a la sociedad que represento...”*

Como soporte de su argumento adjuntan los siguientes documentos, con las cuales considera se prueba que la Unión Temporal investigada presentó la información de carácter subjetivo correspondientes a la vigencia 2020.

1. Certificado de entrega de la Información FINANCIERO - IFCG2 - Principal para el año 2020 ante la superintendencia de transporte, de conformidad con el certificado No. 742775, se expide a los 24/12/2021 a las 17:49:42.
2. Certificación de no declarante del impuesto sobre la renta de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 expedida a los 26 días del mes de marzo del año 2021.
3. Certificación de estados financieros de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2.000.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

4. Estado de Flujo de Efectivo al cierre de 2020.
5. Certificado de participación de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2.000 expedida a los 26 días del mes de marzo del año 2021.
6. Certificación de la no obligación de tener revisor fiscal de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 expedida a los 26 días del mes de marzo del año 2021.
7. Estados de resultados integral comparativo de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000.
8. Notas a los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020 de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000.
9. Revelaciones sobre los beneficios a empleados de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000.
10. Certificado de procesos judiciales de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2.000 expedido a los 26 días del mes de marzo del año 2021.
11. Estado de situación financiera comparativo 2020-2019 de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2.000.
12. Estados de Cambios en el Patrimonio al cierre de 2019 a 2020 de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000.
13. Informe de gestión año 2020 de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 expedido a los 26 días del mes de marzo del año 2021.
14. Proyecto de distribución de utilidades año 2020 de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2.000 expedido a los 26 días del mes de marzo del año 2021.

Como fundamento jurídico, el Apoderado manifiesta que además del derecho al debido proceso se deben tener en cuenta el principio de buena fe, y proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta.

Adicionalmente considera que *“... cualquier tipo de actuación sancionatoria adelantada por autoridad estatal debe observar de manera integral el plexo de garantías del debido proceso sustancial. Es por ello, que en el mismo, deben cumplirse en las actuaciones administrativas sancionatoria los siguientes principios:”* y a continuación relaciona y describe los principios de Debido proceso, Legalidad y tipicidad, Legalidad y sanción, Reformatio in pejus y Proporcionalidad; sobre este último transcribe el Artículo 50 del CPACA.

Reitera que: *“... no ha existido en el presente trámite administrativo daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia; que la posible omisión no reporta beneficio económico para UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 o los miembros integrantes de estas...”;* por lo tanto, *“... la ponderación o balanceo juega un papel trascendente de la actividad administrativa sancionadora, sobre todo partiendo de la premisa de que toda conducta per se debe conllevar a la imposición de una sanción, debe existir un análisis por parte del administración de las circunstancias y contexto que se esté viviendo, que en el sub-lite nos encontramos desde el año 2020 con una pandemia que ha trastocado y afectado sanitaria y económicamente todos los rubros, acarreando dificultades en el cumplimiento de obligaciones administrativas, por tanto, la eventual imposición de las sanciones por parte de la administración pública que deben dosificarse, o por lo menos contar con una cierta dosimetría, más aun teniendo presente que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. tiene participación en la actual Unión Temporal SANTA MARTA 2000, de un 10%...”*

Posterior realiza una precisión sobre la naturaleza jurídica de la Unión Temporal precisando que: *“... Podemos concluir que la naturaleza jurídica de la unión temporal al igual que el consorcio es la de un contrato atípico de colaboración empresarial, que se forma por la unión de esfuerzos de varias personas naturales o jurídicas para el desarrollo de un proyecto en común, que no genera la creación de una nueva persona jurídica, pero que a diferencia con el consorcio permite distribuir el riesgo. Las sanciones por el incumplimiento se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en la ejecución del proyecto, que da nacimiento a la unión temporal...”*

Manifiesta que *“... la sociedad que apodero no es la responsable al cargue de información en VIGIA, no obstante, sin que implique asunción de responsabilidad alguna, en el hipotético caso que esta entidad desestime lo expuesto, mi representado no puede ser sancionado por un porcentaje superior a un 10%, de conformidad con su participación en la Unión Temporal CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1...”*

En complemento al uso del derecho de defensa, el doctor Philipo Bonett Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S mediante escrito radicado con No. 20225341255662 del 16 de

Por la cual se decide una investigación administrativa

agosto del 2022 presenta alegatos de conclusión en el cual expone los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de descargos y realiza la misma petición de que sean absueltos de los cargos e imputaciones efectuadas en el curso del proceso sancionatorio respecto de la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., toda que no existe mérito para imponer la sanción, frente a lo cual procede el cierre y archivo de la investigación.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

### Competencia de la Supertransporte

Sea lo primero, recalcar que la Superintendencia de Transporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000<sup>4</sup>, modificado por el Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

*“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.<sup>5</sup> Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”* (Subrayado fuera del texto)

Dichas acciones de supervisión, en este caso, se ejecutan a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, entendidas estas como inspección, vigilancia y control, ceñidas a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado igualmente por la norma ibídem, y en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, del cual cabe resaltar lo siguiente:

*“...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”*

Ahora, las mencionadas actividades de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001–vigentes-, recaen, para los efectos, en las empresas que presten servicios conexos al transporte, en lo relativo a los aspectos subjetivos que, de acuerdo con un marco jurídico que delimita y exige unas condiciones adecuadas para la eficiente prestación del servicio, puede verse afectado por cualquier alteración jurídica, contable, económica o administrativa de quien lo presta

<sup>4</sup> Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

<sup>5</sup> Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

---

Por lo anterior, en el ejercicio de la delegación que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, y dada su calidad de máxima autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, la Superintendencia de Transporte adelanta visitas de inspección a los sujetos que son objeto de supervisión, con el fin de garantizar a través de sus fines misionales la prestación de un servicio público de transporte seguro, eficiente, oportuno y de calidad.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionatoria ejercida por la Superintendencia de Transporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser ello así, propender porque los hallazgos encontrados sean corregidos y no se vuelvan a presentar.

No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Lo anterior, precisando que esta Delegatura a través de su actividad administrativa fomenta la prevención y promoción del cumplimiento de la ley, al punto de que la mayoría de situaciones encuentran solución cuando los vigilados ofrecen acciones de mejora y cumplen con dichos planes dentro de los plazos y en la forma anunciada a esta Autoridad.

### **Análisis de los Argumentos de Defensa**

Corresponde ahora valorar el acervo probatorio que obra en el expediente con el fin de definir la procedencia o no de imponer una sanción a la unión temporal investigada, en ejercicio de la función legal de control que le compete a esta Superintendencia.

Al respecto se observa que solamente uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2.000 hizo uso de su derecho de defensa a través del Apoderado a quien mediante resolución 2568 del 29 de julio del 2022, se le reconoce personería para actuar en la presente investigación.

Ahora bien, con relación al argumento que ya presentaron la información y por tanto ya se dio cumplimiento a la norma esta Dirección considera oportuno tener en cuenta que en la resolución 17001 de 13 de diciembre del 2021 mediante la cual se abre la investigación administrativa que ahora nos ocupa, en el ordinal noveno se indica: "... Que mediante memorando 20217300050563 del 14 de julio del 2021, (fls. 1 al 5) la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, informó a la Dirección de Investigaciones, los supervisados que no reportaron la información subjetiva correspondiente al 2020, dentro del término establecido, en el cual se encuentra relacionada la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345..."

Ahora bien, en el certificado enunciado por la defensa; se evidencia que la información financiera fue registrada el 24 de diciembre del 2021, y no suministra soporte probatorio sobre el registro de la información administrativa, esto significa que al momento de abrir el proceso que ahora nos ocupa, efectivamente la Unión Temporal investigada no había cumplido con la obligación establecida en la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021.

Al respecto la Resolución 2331 del 7 de abril del 2021 en su Artículo Séptimo indica: *"Información objeto de reporte: La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará en forma virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA a través de los módulos de: i) registro de vigilados, ii) subjetivo, iii) administrativo y iv) vigilancia financiera,..."*

En complemento de lo anterior artículo cuarto de la norma en comento, estableció el plazo para realizar el reporte de información subjetiva el cual debía realizarse según los últimos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, en las fechas establecidas, que para el caso del concesionario investigado era el 3 de mayo del 2021.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

---

Al revisar en el aplicativo VIGIA, el concesionario investigado únicamente registró la información financiera el 24 de diciembre del 2021, es decir que tuvo una mora de 235 días al subir la información correspondiente y con relación a la información administrativa se observa que a la fecha de expedición de la Resolución con la cual se resuelve sobre la práctica de pruebas aún no había sido registrada, lo cual significa que han transcurrido más de 452 días sin que haya dado cumplimiento a su obligación de presentar la información en el aplicativo VIGIA.

Con relación al argumento que no ha existido daño a los intereses jurídicos tutelados, esta Dirección precisa que el artículo 289 del Código de Comercio prevé que los sujetos sometidos a supervisión deben enviar a la Superintendencia, copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Así las cosas, la potestad sancionadora ejercida por la Supertransporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser así, se atiendan las instrucciones impartidas por la Entidad como suprema autoridad administrativa en el sector transporte. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Respecto al concepto de las Uniones Temporales el artículo 7º numeral 2 de la Ley 80 de 1993, definió la Unión Temporal así: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal (...)”*, y en el caso específico de la investigada la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 se encuentra ejecutando un contrato de concesión vial lo que significa que es un vigilado por la Superintendencia de Transporte y debe cumplir con los requerimientos que realice esta Entidad.

En lo atinente a los documentos financieros aportados en el escrito de defensa esta Dirección se permite precisar que mediante circular 004 del 1 de abril del 2011, se solicitó a todos los supervisados que realizaran el registro en el aplicativo VIGIA y a partir de ese año el único medio idóneo para la presentación de la información subjetiva es a través del aplicativo en mención.

De otra forma al revisar en el aplicativo VIGIA, esta Dirección constata que la Unión Temporal investigada registró la información financiera el 24 de diciembre del 2021 y la información administrativa no se encuentra registrada evidenciando con ello el incumplimiento en el registro de información subjetiva de la vigencia 2020.

Ahora bien, con relación a la obligación del cargue de información por parte de la empresa MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, se debe precisar que esta obligación solo cubre a nuestro supervisados y en el presente caso se hizo parte a todos los integrantes de la unión temporal que investiga por tratarse de una forma asociativa y no una persona natural o jurídica.

Conviene recordar que la suscripción de un contrato de colaboración de esta naturaleza - unión temporal- no da lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica, distinta de las personas naturales o jurídicas que la integra.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso se exigió la comparecencia procesal de todos los miembros que la integran en la medida en que la decisión debe ser uniforme, es decir, aplicable a todos, sin que sea posible extender los efectos del fallo a alguno(s) de sus miembros. De allí que estos conforman un litisconsorcio necesario, sin perjuicio de que puedan comparecer por conducto del representante legal de la unión temporal.

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

Así las cosas y teniendo como soporte las pruebas que obran en el expediente esta Dirección concluye que la investigada incumplió con los parámetros establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril del 2021, en consecuencia, el Despacho evidencia que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1, infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no reportar dentro de los términos establecidos la información subjetiva solicitada correspondiente a la vigencia 2020.

### **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Superintendencia de Transporte y como quiera que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000, es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta Autoridad, a instancia de la presente investigación administrativa cuyos hechos fueron expuestos en esta decisión que goza de la tutela del debido proceso y se encontró demostrado que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7, incurrieron en la infracción del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>6</sup>, por haber presentado de manera extemporánea al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente al periodo fiscal 2020, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021.

Por consiguiente, se debe proceder con la imposición de una multa de conformidad con el literal e) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7 ejecuta un contrato de concesión de infraestructura de transporte, lo cual consta en el registro al Sistema Vigía.

### **SANCIÓN PECUNIARIA**

Para efectos de la graduación de la multa se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior se observa que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7, realizó de manera extemporánea e incompleta el cargue de la información financiera, contable, administrativa y legal correspondiente a la vigencia 2020, respecto de la cual se le acusa, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no exime a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT

<sup>6</sup> Dispone el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que resulta procedente imponer una multa que oscila entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

<sup>7</sup> "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la Comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

---

800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7, del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que a futuro, en caso de persistir en su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

De otra forma, se debe tener en cuenta que al revisar en el aplicativo de gestión documental se evidencia reincidencia en este tipo de omisiones por parte del investigado de acuerdo a la resolución de fallo 12771 del 22 de octubre del 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto al tener esta Dirección un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, resulta procedente imponer una multa que oscile entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el presente caso, se gradúa teniendo en cuenta: la infracción cometida, que se trata de una empresa que reincide en la conducta y el impacto económico que han sufrido las empresas en Colombia a raíz del covid-19.

Con relación al último punto, esta Dirección es consciente que la economía colombiana enfrenta uno de los choques más fuertes como consecuencia de la pandemia del Covid-19, con una economía que estuvo temporalmente paralizada y las restricciones a la movilidad de las personas es lógico esperar una desaceleración económica que ha afectado a las empresas en general.

De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha manifestado: *"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)"*

Así las cosas y teniendo en cuenta la situación económica actual que enfrentan las empresas en Colombia, esta Dirección determina que la sanción a imponer por la presentación extemporánea de información correspondiente a la vigencia 2020 se establece en quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, que corresponde al valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.627.890).

Ahora bien, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que el valor de la UVT para el 2021 fue fijado por la DIAN en \$36.308<sup>8</sup> y adicionalmente el valor del salario mínimo mensual legal vigente para ese mismo año se estableció en \$908.526<sup>9</sup> por lo tanto al imponerse una sanción de (15) quince salarios mínimos legales mensuales vigentes en el 2021 equivale a 375.341 UVT para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

---

<sup>8</sup> Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 de la DIAN

<sup>9</sup> Decreto 1785 del 2020 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2021

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7, con multa de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO TRESCIENTOS CUARENTA Y UN UVT (375.341 UVT), equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos equivale a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.627.890), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a dar inicio al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802.013.345-1 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.182.330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800.006.608-7, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Para estos efectos, adviértase que el la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000, de acuerdo a la información reportada en el VIGIA tiene registrado el correo electrónico utmallavial@hotmail.com (folio 13) y las empresas que lo integran registran los siguientes correos electrónicos en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN: notificacionjudicial@valorconsa.com, (folios 15 al 24) JULIO GERLEIN ECHEVERRIA: No indica (folio 25), CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS: villanauta@yahoo.com (folios 24 al 30) y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.: mperez58@gmail.com (folios 31 al 34).

*Por la cual se decide una investigación administrativa*

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100076E

De igual manera, se le recuerda que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los  
**1331 DE 18/04/2023**

La Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura



**Osiris Marina Peñaranda García**

**UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000**

Representante legal o a quien haga sus veces  
Correo electrónico: [utmallavial@hotmail.com](mailto:utmallavial@hotmail.com)  
Dirección: Calle 23 # 6-18 Lc 34 Centro Comercial Plazuela 23  
Santa Marta, Magdalena

**VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Correo electrónico: [notificacionjudicial@valorconsa.com](mailto:notificacionjudicial@valorconsa.com)  
Dirección: CR 64 D No 86 - 134  
Barranquilla, Atlántico

**JULIO GERLEIN ECHEVERRIA**

Correo electrónico: **No indica**  
Dirección: Edificio Almirante 5 piso 505  
Cartagena, Bolívar

**CONSTRUSOCIAL SAS**

Correo electrónico: [villanauta@yahoo.com](mailto:villanauta@yahoo.com)  
Dirección: Carrera 1C cen 22-58 pi 8 bodega  
Santa Marta, Magdalena

**MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.**

Correo electrónico: [mperez58@gmail.com](mailto:mperez58@gmail.com)  
Dirección: Calle 24 No. 2-66 oficina 902 Edificio Cámara De Comercio  
Santa Marta, Magdalena